

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3488

20 DE JUNIO DE 2011

Presentado por la representante González Colón

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 2.003, 3.002, 3.004, 3.008, 3.009, 5.002, 5.007, 5.009, 6.002, 6.004, 6.007, 6.014, 7.001 y 8.011; enmendar el Artículo 8.012 y dividirlo en incisos; y enmendar los Artículos 9.021, 9.027, 9.039, 9.040, 9.041, 10.012, 12.001, 12.004 y 13.004 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" a los fines de realizar enmiendas de redacción y técnicas, eliminar lenguaje duplicado, aclarar definiciones y requisitos; disponer sobre las oficinas sujetas a balance de partidos, las funciones de los vicepresidentes, la contratación de personal en las Juntas de Inscripción y la presencia de observadores en centros de votación; armonizar el lenguaje sobre designación de jueces; especificar plazos y horarios para distintas funciones electorales, fijar el mínimo de votación para conservar la franquicia electoral de un partido político como tres por ciento (3%) de los votos emitidos por la candidatura a Gobernador y armonizar el lenguaje sobre los Partidos Principales; aclarar el lenguaje relativo a la base de votos sobre la cual se computará el número de endosos requeridos para una candidatura; especificar la elegibilidad para voto adelantado y proteger su voluntariedad; disponer que todo candidato electo deberá someter a la Comisión Estatal de Elecciones un estado de situación financiera revisado, manteniendo la norma vigente desde el año 2008; corregir referencias de ley, armonizar disposiciones transitorias y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, tenía como uno de sus objetivos fijar un criterio uniforme para el nivel de votación requerido a un partido político para retener la franquicia electoral. La anterior Ley Electoral de Puerto Rico de 1977, según enmendada, disponía tres modalidades distintas para lograr dicha renovación de la franquicia electoral. No obstante esta intención, el texto aprobado por de la Ley Núm. 78, supra, como cualquier proyecto humano contiene imperfecciones técnicas y de redacción, como por ejemplo la que mantiene una inconsistencia en el sentido de que se mantienen fragmentos de lenguaje distinguen porcentajes en casos de votos íntegros o de votos emitidos por la candidatura a Gobernador. Esta inconsistencia amerita aclararse de modo que esté claro que la franquicia electoral se conserva con tres por ciento (3%) de los votos por la candidatura a Gobernador, que siempre ha sido el criterio más fácil de cumplir por los partidos.

Por este medio aclaramos otras definiciones y corregimos lenguaje repetitivo o que hace referencia a Artículos que en el proceso de aprobación sufrieron cambios y ya no concuerdan entre sí. Veamos a continuación algunos ejemplos de las enmiendas que se realizan por este medio:

El Artículo 8.012 de la Ley Núm. 78, supra, dispone los requisitos de peticiones de endoso para la radicación de candidaturas. En la mayoría de los casos, para partidos que retuvieron su franquicia electoral se requiere recoger una cantidad de endosos equivalentes al menos a cuatro por ciento (4%) de los votos emitidos por el candidato del partido al mismo cargo en la pasada elección. Esto constituyó una liberalización del requisito previo de cinco por ciento (5%). En el caso de candidatos independientes y partidos por petición se flexibiliza aún más a sólo uno por ciento (1%) del total de votos emitidos para el cargo, en atención al reto que ello representa.

No obstante, en dos partes del referido artículo, las relacionadas a aspirantes a alcalde y a legislador, se omitió incluir el condicional de que se trata del porcentaje del voto emitido para el mismo cargo, que en el lenguaje del Artículo se le refiere como “para el cargo público electivo concernido”. Es necesario hacer extensiva esta condición a todas las candidaturas y aclarar que se trata de los votos emitidos para el cargo específicamente concernido – o sea, alcalde de ese municipio en particular, senador o representante de ese distrito en particular, senador o representante por acumulación de ese partido – de modo que no haya confusiones innecesarias. A la vez, se aprovecha para convertir varios párrafos de ese artículo a una división en incisos, a los fines de facilitar la redacción de enmiendas o la referencia a disposiciones específicas en el futuro, y mover un lenguaje sobre aspirantes a legislador municipal al párrafo que trata sobre puestos municipales.

Un aspecto importante de la Ley Núm. 78, lo es la agilización del proceso para voto adelantado y voto ausente. Aunque no se logra el grado de alta flexibilidad que tienen los ciudadanos de decenas de estados de la unión, constituye un adelanto sobre la casi imposibilidad que era la norma. No obstante esto, al promover la oportunidad de voto adelantado en sus Artículos 9.039, 9.040 y 9.041 se presentó un cuestionamiento válido sobre si en aras de alentarlo y facilitararlo se estaba afectando la voluntariedad del mismo. El voto adelantado es un instrumento importante para la persona que tiene un posible conflicto entre deberes ineludibles o necesidades apremiantes y su derecho al sufragio, mas la intención no es que sea una imposición. Es necesario, por tanto, aclarar que en el caso de agentes del Orden Público la participación electoral adelantada no es un requisito absoluto, sino que aplica hasta cierto número de aquellos asignados para trabajar ese horario, teniendo los demás la alternativa de un turno preferente el día de los comicios; a los mismos fines se corrige el lenguaje que aparentaba imponer obligatoriedad al voto adelantado del funcionario electo.

En su Artículo 10.012, por su parte, el referido Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI dispone varios requisitos procesales que debe cumplir un candidato electo, posterior a su elección, para lograr su certificación por la Comisión Estatal de Elecciones.

La disposición relevante de la anterior Ley Electoral de Puerto Rico de 1977, según enmendada, era el inciso (a) del Artículo 4.001. Éste había sido enmendado por virtud de la Ley Núm. 27 de 18 de marzo de 2008, a los fines de que todo candidato que resultare electo en la elección general radicará en la Comisión Estatal de Elecciones un estado de situación revisado, en lugar de un informe auditado según se había dispuesto anteriormente. Esta enmienda, según el tracto legislativo, se hizo reconociendo la realidad de que la frase “informe auditado” o “estado auditado” tiene un significado técnico específico en el mundo de la contabilidad pública y cumplir con tal requisito puede por un lado convertirlo en un obstáculo oneroso para candidatos que no mantengan registros extensos de contabilidad, por haber sido individuos asalariados o de recursos modestos, a la vez que por el otro lado potencialmente le impondría al Contador Público Autorizado asumir responsabilidad por acciones posteriores tomadas a base de ese informe sin necesariamente tener los verdaderos fundamentos de una auditoría sobre una persona. La conclusión fue que el objetivo se lograba permitiendo presentar un estado revisado, en que la responsabilidad de la veracidad del contenido permanece en el sujeto del informe, combinado con los otros documentos de información financiera que ya se le requieren a todo candidato o funcionario electo.

Todos los hechos que llevaron a la aprobación de la Ley Núm. 27 de 18 de marzo de 2008 continúan vigentes en el momento presente, por lo que debe incorporarse el mismo lenguaje al Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI.

Mediante esta ley se rectifican estas redacciones para aclarar la intención legislativa. Del mismo modo, abordamos disposiciones sobre las facultades y funciones de la Comisión Estatal de Elecciones y de su Presidente y sobre procesos de inscripción y votación que similarmente conservaron fragmentos de lenguaje que no concuerdan con lo que fue la intención legislativa. La intención de la Asamblea Legislativa de promover una mayor flexibilidad administrativa, dejando claro en qué áreas se amerita el llamado “balance partidista” de personal, se reafirma con estas correcciones. Asimismo, se restablece el lenguaje para mantener agilidad en el reclutamiento de los miembros de las Juntas de Inscripción.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.003 de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de 2011,
2 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

3 “Artículo 2.003.-Definiciones.-

4 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el
5 significado que a continuación se expresa:

6 (1) ...

7 ...

8 (59) “Papeleta No Adjudicada” - Papeleta votada por un elector en la cual
9 los inspectores de colegio no puedan ponerse de acuerdo sobre su
10 adjudicación y la misma se refiere a la Comisión, según se establece
11 en esta Ley.

12 (60) “Papeleta Nula” - Papeleta votada por un elector que posterior a una
13 elección la Comisión Estatal de Elecciones determinó invalidar.

14 ...

15 (63) “Papeleta Protestada” - Papeleta votada por un elector en donde
16 aparece arrancada la insignia de algún partido político; escrito un

1 nombre, salvo que sea en la columna de candidatos no encasillados; o
2 tachado el nombre de un candidato o que contenga iniciales,
3 palabras, marcas o figuras de cualquier clase que no sean de las
4 permitidas para consignar el voto. No se considerará como papeleta
5 votada.

6 (64)...

7 (65) "Partido" - Partido político que participó en la elección general
8 precedente y que obtuvo la cantidad de votos en la candidatura a
9 Gobernador no menor de tres por ciento (3%) ni mayor de
10 veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos para todos
11 los candidatos a Gobernador.

12 (66) ...

13 ...

14 (71) "Partido Principal" - Partido político que participó en la elección
15 general precedente y que obtuvo al menos veinticinco por ciento
16 (25%) de la cantidad de votos en la candidatura a Gobernador,
17 emitidos por la totalidad de electores que participaron en esa elección
18 general.

19 (72) ...

20 (87) "Tribunal" - Cualesquiera salas y jueces del Tribunal General de
21 Justicia de Puerto Rico designados por método aleatorio según
22 dispuesto para atender los casos electorales de conformidad con

1 esta Ley y con la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de
2 Campañas Políticas en Puerto Rico”.

3 ...”

4 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3.002 de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de 2011,
5 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

6 “Artículo 3.002.-Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión.-

7 La Comisión será responsable de planificar, organizar, estructurar, dirigir y
8 supervisar el organismo electoral y todos los procedimientos de naturaleza
9 electoral que, conforme esta Ley y sus reglamentos, rijan en cualquier elección a
10 celebrarse en Puerto Rico. En el desempeño de tal función tendrá, además de
11 cualesquiera otras dispuestas en esta Ley, los siguientes deberes:

12 (a) ...

13 ...

14 (e) atender, investigar y resolver los asuntos o controversias que se presenten a
15 su consideración por cualquier parte interesada, excepto aquellos asuntos
16 relacionados con donativos y gastos de partidos políticos, aspirantes,
17 candidatos, candidatos independientes, comités de campaña, comités de
18 acción política, corporaciones, uniones y funcionarios electos y con el
19 financiamiento de campañas políticas, que serán de la competencia
20 exclusiva del Contralor Electoral, establecido por la “Ley para la
21 Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”;
22 cuando las circunstancias lo ameriten y así se disponga por resolución, la

1 Comisión podrá designar oficiales examinadores cuyas funciones y
2 procedimientos serán establecidas por resolución o reglamento de la
3 Comisión quienes someterán sus informes y recomendaciones a la
4 Comisión;

5 (f) ...

6 ...”

7 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3.004 de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de 2011,
8 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

9 “Artículo 3.004.-Decisiones de la Comisión.-

10 ...

11 (c) Toda enmienda o modificación al reglamento para las elecciones
12 generales y el escrutinio general que se adopten a menos de noventa
13 (90) días antes de las elecciones generales, requerirá la participación
14 de todos Los (las) Comisionados (as) Electorales y el voto unánime de
15 éstos. Disponiéndose, que cualquier enmienda sobre la inclusión
16 adicional de otras categorías de voto ausente o durante los noventa
17 (90) días antes de las elecciones generales o durante el día de la
18 elección general y hasta que finalice el escrutinio, se hará por
19 unanimidad de los votos en Comisión y la ausencia de unanimidad
20 en este último caso derrota el asunto propuesto y no podrá ser
21 resuelto por el Presidente.

22 ...”

1 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 3.008 de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de 2011,
2 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

3 “Artículo 3.008.-Destitución y Vacante de los Cargos de Presidente,
4 Alternos al Presidente y Vicepresidentes.-

5 El Presidente, Alternos al Presidente y los Vicepresidentes podrán ser
6 destituidos por las siguientes causas:

- 7 1. ...
- 8 2. ...
- 9 3. ...
- 10 4. ...
- 11 5. ...

12 Las querellas por las causas de destitución antes mencionadas serán
13 presentadas ante la Secretaria de la Comisión, las mismas serán referidas y
14 atendidas por un panel de tres (3) jueces del Tribunal de Primera Instancia
15 designados conforme al método aleatorio, según dispuesto por el Artículo
16 4.005 de esta Ley. Cualquier determinación final realizada por el panel de
17 jueces, podrá ser revisada conforme al proceso establecido en el Capítulo IV
18 de esta Ley.

19 ...

20 ...

21 Cuando por cualquier causa quedara vacante el cargo de Presidente,
22 el Alternos al Presidente ocupará la presidencia hasta que se nombre el

1 sucesor y éste tome posesión de dicho cargo por el término inconcluso del
 2 predecesor. Los (las) Comisionados (as) Electorales tendrán un término de
 3 treinta (30) días para seleccionar al nuevo Presidente. Si transcurrido dicho
 4 término, los (las) Comisionados (as) Electorales no hubieran nombrado a la
 5 persona que ocupará la vacante, el Alterno al Presidente continuará
 6 actuando como Presidente interino y el Gobernador tendrá treinta (30) días
 7 para designar un nuevo Presidente previo consejo y consentimiento de la
 8 mayoría de los legisladores que componen cada cámara legislativa. El
 9 Alterno al Presidente continuará actuando como Presidente interino hasta
 10 que el Presidente confirmado tome posesión de su cargo.

11 ...”

12 Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 3.009 de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de 2011,
 13 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

14 Artículo 3.009.-Facultades y Deberes del Presidente

15 A. El Presidente será el oficial ejecutivo de la Comisión y será
 16 responsable de llevar a cabo y supervisar los procesos electorales en
 17 un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. En el desempeño de
 18 tal encomienda tendrá los siguientes poderes, atribuciones y
 19 prerrogativas inherentes al cargo, que adelante se detallan sin que
 20 éstos se entiendan como una limitación.

21 (a) ...

22 (b) Estructurar y administrar las oficinas y dependencias

1 principales de la Comisión, según detalladas a continuación.

2 (i) ...

3 ...

4 (vii) Oficina de Presupuesto. - Asesorará al Presidente de la
5 Comisión en la confección del presupuesto, en todos
6 los asuntos presupuestarios y programáticos de
7 gerencia administrativa. Velará además por la sana
8 administración del presupuesto, conforme a las más
9 sanas normas de administración fiscal y en armonía
10 con los propósitos de las leyes que las asignan.

11 (viii) Oficina de Compras y Suministros. - Tendrá la
12 responsabilidad de asesorar al Presidente sobre las
13 compras de bienes y servicios; velando siempre por la
14 calidad y competencia en el mercado; y utilizando las
15 leyes y reglamentos vigentes para la sana
16 administración de los fondos públicos.

17 (ix) ...

18 ...

19 (xiii) Oficina de Operaciones Electorales. - Garantizará que
20 todos los electores activos y potenciales, las Juntas de
21 Inscripción Permanente, las Comisiones Locales y los
22 Centros de Votación tengan la información y materiales

1 empleados nombrados para desempeñar funciones en las
2 oficinas de Los (las) Comisionados (as) Electorales.

3 (4) ...

4 ...

5 ...

6 Previo a la imposición de multas, el Presidente notificará a las partes
7 una orden para que muestren causa por las cuales no se le deba imponer
8 una multa administrativa y le dará la oportunidad de corregir cualquier
9 error. La Comisión establecerá por reglamento las actuaciones específicas
10 sujetas a multa, así como el monto aplicable a cada una de éstas.

11 B.- Funciones y Deberes del Primer Vicepresidente: El Primer
12 Vicepresidente, además de cualesquiera otros deberes y funciones que le
13 asigne el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, y bajo la dirección
14 de éste, habrá de inspeccionar e informar a la Comisión Estatal de Elecciones
15 sobre el cumplimiento de los trabajos de las áreas de operaciones electorales,
16 administración, planificación, auditoría, personal, seguridad, prensa, según
17 lo establezca la Comisión por reglamento, sin que se entienda que habrá de
18 dirigir y supervisar las operaciones de los jefes y funcionarios de las áreas o
19 divisiones de la Comisión, por iniciativa propia, quienes responden
20 directamente al Presidente. El Presidente tendrá la facultad de delegar en la
21 Primera Vicepresidencia cualquier encomienda, supervisión, asunto o
22 proyecto especial que no haya sido delegado por esta Ley a otra

1 Vicepresidencia.

2 C.- Funciones y Deberes del Segundo Vicepresidente: El Segundo
3 Vicepresidente, además de cualesquiera otros deberes y funciones que le
4 asigne el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, y bajo la dirección
5 de éste, habrá de inspeccionar e informar a la Comisión Estatal de Elecciones
6 sobre el cumplimiento de los trabajos relativos a la Secretaría, Centro de
7 Cómputos, Asesoramiento Legal, Sistemas y Procedimientos, Educación y
8 Adiestramiento y Estudios Electorales, según lo establezca la Comisión por
9 Reglamento, sin que se entienda que habrá de dirigir y supervisar las
10 operaciones de los jefes y funcionarios de las áreas o divisiones de la
11 Comisión, los cuales habrán de responder directamente al Presidente. El
12 Presidente tendrá la facultad de delegar en la Segunda Vicepresidencia
13 cualquier encomienda, supervisión, asunto o proyecto especial; que no haya
14 sido delegado por esta Ley a otra Vicepresidencia. Lo anterior no
15 menoscabará la facultad del Presidente para delegar en el Segundo Vice-
16 Presidente cualquier encomienda que el Presidente estime conveniente.

17 D.- Tercer Vicepresidente: El Tercer Vicepresidente, además, de
18 cualesquiera otros deberes y funciones que le asigne el Presidente de la
19 Comisión Estatal de Elecciones, y bajo la dirección de éste, habrá de
20 inspeccionar e informar a la Comisión Estatal de elecciones sobre el
21 cumplimiento de los trabajos del área de operaciones de campo según lo
22 establezca la Comisión por Reglamento, sin que se entienda que habrá de

1 dirigir y supervisar las operaciones de los jefes y funcionarios de las áreas o
2 divisiones de la Comisión, los cuales habrán de responder directamente al
3 Presidente. El Presidente tendrá la facultad de delegar en la Tercera
4 Vicepresidencia cualquier encomienda, supervisión, asunto o proyecto
5 especial que no haya sido delegado por esta Ley a otra Vicepresidencia. “

6 Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 4.005 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011,
7 para que lea como sigue:

8 “Artículo 4.005.-Designación de Jueces y Juezas en casos electorales

9 Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y
10 reglamenta esta Ley serán tramitados por los jueces y juezas del Tribunal de Primera
11 Instancia que se designen conforme al método aleatorio en la Región Judicial
12 correspondiente para atender estos casos. El Tribunal Supremo, mediante Resolución,
13 determinará el método aleatorio a utilizarse para la selección de jueces.

14 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 5.002 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011,
15 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

16 “Artículo 5.002.-Comisiones Locales de Elecciones.

17 En cada precinto electoral se constituirá una Comisión Local. Las mismas
18 serán de naturaleza permanente y estarán integradas por un Presidente o
19 Presidenta, quien será un juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia, designado
20 por el método aleatorio, según dispone el artículo 4.005 de esta Ley, a solicitud de
21 la Comisión. También, la integrarán un comisionado local y un comisionado local
22 alternativo en representación de cada partido político. Las funciones de los Presidentes

1 (as) de las comisiones locales serán establecidas mediante reglamento por la
2 Comisión.

3 Simultáneamente con el nombramiento de los jueces o juezas que se
4 desempeñarán como Presidentes (as) en cada comisión local, se designará por el
5 mismo método un Presidente (a) alterno (a) para cada una de éstas, el cual ejercerá
6 las funciones de Presidente (a) en caso de ausencia, incapacidad, muerte,
7 destitución o cuando por cualquier causa quedara vacante dicho cargo.

8 ...

9 ...”

10 Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 5.007 de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de 2011,
11 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

12 “Artículo 5.007.-Representación en la Junta de Inscripción Permanente.-

13 Los integrantes de la Junta de Inscripción Permanente serán nombrados por
14 la Comisión a petición de los (las) Comisionados (as) Electorales y previa
15 coordinación de éste con los presidentes municipales. Éstos deberán ser personas
16 de reconocida probidad moral, electores del precinto o municipio debidamente
17 calificados como tales, ser graduados de escuela superior, no podrán ser aspirantes
18 o candidatos a cargos excepto para la candidatura de Legislador Municipal y no
19 podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar durante
20 el desempeño de sus funciones como integrantes de dichas juntas. Dichos
21 integrantes percibirán el sueldo y tendrán derecho a los beneficios que por ley y
22 reglamento se fijen por la Comisión. De igual manera, podrán ser reclutados por

1 contrato, pero en tales casos la remuneración a pagarse no excederá la cantidad
2 máxima fijada para un puesto regular de igual o similar categoría.

3 Cualquier persona que reciba una pensión por edad o años de servicio de
4 cualquiera de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico podrá ser
5 miembro de la Junta de Inscripciones y tendrá derecho a recibir remuneración por
6 sus servicios sin menoscabo de su pensión. Estas personas serán reclutadas por
7 contrato, no cotizarán a ningún sistema de retiro ni recibirán crédito a los fines de
8 su pensión por los servicios prestados.

9 Los Comisionados en Propiedad o Alternos de la Comisión Local de
10 Elecciones podrán ser miembros de la Junta de Inscripciones.”

11 Artículo 9.-Se enmienda el Artículo 5.009 de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de 2011,
12 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

13 Artículo 5.009.-Junta de Colegio.-

14 En cada Colegio de Votación habrá una Junta de Colegio integrada
15 por un inspector en propiedad, un inspector suplente y un Secretario en
16 representación de cada partido político o candidato independiente. En el
17 caso de un referéndum, consulta o plebiscito, los integrantes de cada Junta
18 de Colegio serán nombrados por los directivos centrales de los partidos
19 políticos u organizaciones que participen en dicha elección, certificada a esos
20 efectos por la Comisión.

21 La Comisión proveerá mediante reglamento todo lo relativo a los
22 formularios y procedimientos para hacer efectivo tales nombramientos.

1 En el caso de los observadores, el Presidente de la Comisión se
2 encargará y será el responsable de la acreditación de los mismos.

3 Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 6.002 de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de 2011,
4 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

5 “Artículo 6.002.-Electores.-

6 Es toda persona calificada que haya cumplido con los requisitos de
7 inscripción en el Registro General de Electores. Todo elector que ejerza su
8 derecho al voto deberá hacerlo conforme al precinto al cual pertenece su
9 inscripción, si el elector vota fuera de su precinto se le adjudicará el voto
10 emitido para los cargos de Gobernador y Comisionado Residente.”

11 Artículo 11.-Se enmienda primer, segundo y cuarto párrafo del Artículo 6.004 de la
12 Ley Núm. 78 de 1 de julio de 2011, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para
13 el Siglo XXI” para que lea:

14 “Artículo 6.004.-Domicilio Electoral.-

15 Todo elector deberá votar en el precinto en el que tiene establecido su
16 domicilio. Para fines electorales, sólo puede haber un domicilio y el mismo
17 se constituye en aquel precinto en que el elector tenga establecida una
18 residencia o esté ubicada una casa de alojamiento en la cual reside, o en la
19 cual giran principalmente sus actividades personales y familiares, o en la
20 cual haya manifestado su intención de permanecer.

21 Un elector no pierde su domicilio por el mero hecho de tener
22 disponible para su uso una o más residencias que sean habitadas para

1 atender compromisos de trabajo, estudio, o de carácter personal o familiar.
2 No obstante, el elector debe mantener acceso a la residencia en la cual apoya
3 su reclamo de domicilio. Aquella persona que residiere permanentemente
4 en una casa de alojamiento, en una égida, centro de retiro, comunidad de
5 vivienda asistida o facilidad similiar para pensionados, veteranos o personas
6 con necesidades especiales, podrá reclamar esa residencia como domicilio
7 electoral si cumple con las condiciones de que en torno a ésta giran
8 principalmente sus actividades personales, por razones de salud o
9 incapacidad, si ha manifestado su intención de allí permanecer hasta una
10 fecha indeterminada, mantiene acceso y habita en ella con frecuencia
11 razonable.

12 ...

13 La intención de permanecer conforme se establece en este Artículo, se
14 determinará a base de la voluntad del elector.”

15 Artículo 12.-Se enmienda el Artículo 6.007 de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de 2011,
16 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

17 Artículo 6.007.-Solicitud de Inscripción.-

18 Toda persona que interese figurar en el Registro General de Electores
19 se le deberá completar una solicitud de inscripción juramentada la cual
20 incluirá al menos la siguiente información del solicitante:

21 (a) ...

22 ...

1 (o) ...

2 A todo elector se le asignará un número electoral único y permanente
3 el cual se utilizará para identificar el expediente del elector. Este número
4 será distinto al número del seguro social. Todo material que haga referencia
5 al número de seguro social será manejado y mantenido confidencialmente
6 por la Comisión de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 243
7 de 10 de noviembre de 2006 y la legislación federal aplicable y no podrá ser
8 divulgado a un tercero excepto cuando se requiera por ley o por un
9 Tribunal.

10 Todo solicitante que sea ciudadano de los Estados Unidos de
11 América por naturalización deberá presentar una certificación acreditativa
12 del hecho de su naturalización o pasaporte de los Estados Unidos vigente al
13 momento de inscribirse; en caso de haber nacido en un país extranjero y ser
14 ciudadano americano deberá presentar al momento de inscribirse una
15 certificación del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América
16 acreditativa de esos hechos o pasaporte de los Estados Unidos de América
17 vigente. De haber nacido en los Estados Unidos de América, sus territorios o
18 posesiones, deberá presentar un acta de nacimiento, pasaporte u otro
19 documento oficial y fehaciente que exprese inequívocamente su fecha y
20 lugar de nacimiento. A todo solicitante se le proveerá copia de su
21 transacción electoral al momento de realizar la misma y quedará una copia
22 para el archivo de la Comisión.

1 La Comisión establecerá centros para inscripción donde estarán
2 ubicadas las juntas de inscripción permanente. ”

3 Artículo 13.-Se enmienda el Artículo 6.014 de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de 2011,
4 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

5 “Artículo 6.014.-Acceso de los electores a su registro electoral y de los
6 Comisionados a copia del Registro General de Electores.-

7 La Comisión deberá crear y mantener sistemas de información
8 electoral electrónicos o telefónicos que permitan a los electores acceder
9 directamente a través de los mismos para verificar el status de su registro
10 electoral. Estos sistemas deberán ser accesibles a electores con
11 impedimentos. Los (las) Comisionados (as) Electorales podrán solicitar
12 copia del Registro General de Electores y la Comisión podrá hacer entrega
13 del mismo en papel o en formato electrónico.”

14 Artículo 14.-Se enmienda el Artículo 7.001 de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de 2011,
15 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

16 “Artículo 7.001.-Los Partidos.-

17 Todo partido político o agrupación de ciudadanos se calificará conforme
18 cumpla con los requisitos que se detallan a continuación.

- 19 (1) Partido Principal.- Haber obtenido en la candidatura a Gobernador
20 en la elección general precedente una cantidad igual o mayor al
21 veinticinco por ciento (25%) del total de votos emitidos para todos los
22 candidatos a dicho cargo.

1 (2) Partido. - Haber obtenido una cantidad de votos en la candidatura a
2 Gobernador, no menor de tres por ciento (3%) ni mayor de
3 veinticinco por ciento (25%) del total de votos válidos para todos los
4 candidatos a dicho cargo.

5 (3) ...

6 ..."

7 Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 8.011 de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de 2011,
8 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" para que lea:

9 "Artículo 8.011.-Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites.-

10 La Comisión y los partidos políticos abrirán el proceso de
11 presentación de candidaturas el 1 de octubre del año antes en que se
12 celebrarán las elecciones generales hasta el 31 de octubre del mismo año. Las
13 fechas límites que aplicarán a los varios procesos y actividades relacionadas
14 con dichas primarias serán establecidas mediante Reglamento por la
15 Comisión. La hora límite en todos los casos serán las 12:00 del mediodía;
16 cuando alguna de estas fechas cayere en un día no laborable, la misma se
17 correrá al siguiente día laborable.

18 Los aspirantes a candidaturas deberán presentar informes de
19 ingresos y gastos en la Oficina del Contralor Electoral en las fechas que se
20 dispongan por el Contralor y los informes requeridos se regirán por lo
21 dispuesto en la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas
22 políticas en Puerto Rico."

1 Artículo 16.-Se enmienda el Artículo 8.012 de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de 2011,
2 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

3 “Artículo 8.012.-Peticiónes de Endoso para Primarias y Candidaturas
4 Independientes.-

5 Cualquier elector que desee concursar en unas primarias, además de
6 cumplir con los requisitos de ley y del reglamento, deberá presentar ante la
7 Comisión la cantidad de peticiones de endoso requerida por esta Ley para
8 el cargo público electivo que interese aspirar.

9 (a) En ningún caso la cantidad de peticiones de endoso para primarias
10 será mayor de cuatro mil (4,000) con excepción de los casos de los
11 aspirantes a Gobernador y a Comisionado Residente para los cuales
12 no será mayor de diez mil (10,000).

13 (b) Un aspirante a alcalde deberá presentar el cuatro por ciento (4%) de
14 la suma de todos los votos obtenidos por el candidato del partido
15 político al cargo de alcalde del municipio concernido en las
16 Elecciones Generales precedentes, o cuatro mil (4,000) peticiones de
17 endoso, lo que sea menor.

18 En los casos en que un aspirante a alcalde presente su candidatura
19 junto a un grupo de candidatos a legisladores municipales, se entenderá que
20 representan una candidatura agrupada por lo que no estarán los últimos
21 obligados a presentar peticiones de endoso para primarias. Mientras, para el
22 candidato a legislador municipal que no forme parte de una candidatura

1 agrupada se computará el tres por ciento (3%) de la suma de todos los votos
2 obtenidos por los candidatos del partido político en las Elecciones Generales
3 precedentes para el cargo público electivo específicamente concernido,
4 dividido entre la cantidad de candidatos que postuló dicho partido político.

5 (c) Para los cargos de senador y representante por acumulación, senador
6 por distrito y representante por distrito deberán presentar el cuatro
7 por ciento (4%) de la suma de todos los votos obtenidos por los
8 candidatos del partido político en las Elecciones Generales
9 precedentes para el cargo público electivo específicamente
10 concernido, o cuatro mil (4,000) peticiones de endoso, lo que sea
11 menor.

12 (d) Los partidos por petición y los candidatos independientes usarán
13 como base para determinar la cantidad de peticiones de endoso para
14 primarias el uno por ciento (1%) de los votos válidos obtenidos por
15 todos los candidatos en las Elecciones Generales precedentes para el
16 cargo público electivo específicamente concernido. Para los cargos de
17 senador y representante por acumulación, senador por distrito,
18 representante por distrito y legislador municipal de dichos partidos
19 políticos o candidatura independiente se computará el uno por ciento
20 (1%) de la suma de todos los votos válidos obtenidos por los
21 candidatos en las Elecciones Generales precedentes para el cargo
22 público electivo específicamente concernido.

1 (e) Será delito menos grave el que cualquier persona cometa fraude,
2 entregue endosos con información falsa o falsifique una firma en una
3 petición de endoso para primarias o incluya en ésta o en un informe
4 relacionado, información sin autorización de un elector o aspirante,
5 según se establece en el Capítulo XII de esta Ley. Aquel candidato
6 que intencionalmente presente endosos con información falsa o con
7 firmas fraudulentas podrá ser descalificado. La comisión de
8 primarias del partido político concernido tendrá veinte (20) días para
9 pasar juicio sobre la validez de las peticiones presentadas. Toda
10 petición no rechazada dentro de dicho término se tendrá por
11 aceptada y le será acreditada al aspirante que la presentó. Los
12 aspirantes solo tendrán siete (7) días a partir de la devolución de las
13 peticiones rechazadas para sustituir las mismas.

14 (f) En ningún caso se podrá presentar más del ciento veinte por ciento
15 (120%) de peticiones requeridas. Durante los últimos quince (15) días
16 del período de presentación de peticiones de endoso para primarias
17 ningún aspirante podrá presentar más del cincuenta por ciento (50%)
18 de la cantidad máxima de peticiones requeridas. Los endosos
19 requeridos por esta Ley deberán ser recibidos y remitidos a la
20 Comisión desde la certificación de la candidatura por el partido
21 político hasta el 15 de diciembre del año anterior al de las Elecciones
22 Generales. El aspirante o candidato tendrá un periodo de quince (15)

1 días para subsanar los endosos invalidados por la Comisión.”

2 Artículo 17.-Se enmienda el Artículo 9.021de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de 2011,
3 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

4 “Artículo 9.021.-Facultad de los Funcionarios de Colegio.-

5 Todo inspector en propiedad de una Junta de Colegio tendrá derecho
6 a voz y voto en los procedimientos de la misma.

7 La Comisión dispondrá por reglamento la asignación de funciones
8 que llevará a cabo cada uno de los inspectores en propiedad.

9 Los inspectores suplentes y los Secretarios podrán realizar las
10 funciones que la Junta de Colegio le asigne y participarán en los trabajos de
11 la misma pero los inspectores suplentes sólo podrán votar como integrantes
12 de éstas cuando sustituyan al inspector en propiedad.

13 El Presidente de la Junta de Colegio lo será el inspector del partido
14 principal de mayoría.”

15 Artículo 18.-Se enmienda el Artículo 9.027de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de 2011,
16 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

17 “Artículo 9.027.-Proceso de Votación.-

18 Los colegios de votación abrirán a las nueve de la mañana (9:00 am) y
19 cerrarán a las cuatro de la tarde (4:00pm).

20 ...”

21 Artículo 19.-Se enmienda el Artículo 9.039 de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de 2011,
22 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

1 “Artículo 9.039.-Electores con Derecho al Voto Adelantado.-

2 Tendrán derecho a votar voluntariamente mediante el procedimiento
3 de voto adelantado los electores debidamente calificados que se encuentren
4 en Puerto Rico en cualquiera de las categorías que se mencionan a
5 continuación:

6 (a) los integrantes de la Policía de Puerto Rico, hasta un máximo de cinco
7 mil (5,000) electores, de los Cuerpos de Policía Municipal, del Cuerpo
8 de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección, del
9 Cuerpo de Oficiales de Servicios Juveniles de la Administración de
10 Instituciones Juveniles y del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que
11 estarán de turno en servicio activo durante las horas de votación del
12 día de una elección y que no se encuentren disfrutando de alguna
13 licencia concedida por la agencia concernida;

14 (b) ...

15 ...

16 (k) los jueces y juezas del Tribunal General de Justicia que sean
17 designados según dispuesto por el Artículo 4.005 de este Código para
18 atender los casos electorales que estén laborando el día de la elección.

19 (l) ...

20 La Comisión podrá incluir otras categorías de voto adelantado para
21 lo cual se requerirá la participación de todos Los (las) Comisionados (as)
22 Electorales y el voto unánime de éstos. Asimismo la Comisión aprobará los

1 reglamentos que fueren necesarios para la implantación de las nuevas
2 categorías. Estos reglamentos deberán ser aprobados no más tarde del
3 término establecido por ley para la aprobación del reglamento para las
4 Elecciones Generales y el escrutinio general.”

5 Artículo 20.-Se enmienda el Artículo 9.040 de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de 2011,
6 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

7 “Artículo 9.040.-Solicitud de Voto Adelantado.-

8 El voto adelantado tendrá que solicitarse para cada elección mediante
9 formulario y evidencia acreditativa, según la Comisión disponga por
10 reglamento. El término para solicitar el voto por adelantado será a la fecha
11 del cierre del Registro General de Electores para la elección correspondiente.
12 No obstante esto, las personas que se encuentren en una de las categorías de
13 los incisos (f), (k) y (l) del Artículo 9.039 podrán solicitar el voto adelantado
14 mediante formulario y evidencia acreditativa hasta no más tarde de quince
15 (15) días previo al evento electoral.”

16 Artículo 21.-Se enmienda el Artículo 9.041 de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de 2011,
17 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

18 “Artículo 9.041.-Voto de Electores por Adelantado.-

19 Los electores autorizados a votar por adelantado emitirán su voto
20 mediante el procedimiento que disponga por Reglamento la Comisión.”

21 Artículo 22.-Se enmienda el Artículo 10.012 de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de
22 2011, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

1 “Artículo 10.012.-Resultado de la Elección.-

2 La Comisión declarará electo para cada cargo al candidato que reciba
3 la mayor cantidad de votos. Como constancia de ello expedirá un certificado
4 de elección el cual será entregado al candidato electo una vez acredite que
5 ha tomado el curso sobre uso de fondos y propiedad públicos y haya hecho
6 entrega de su estado de situación financiera revisado. Se exceptúa al
7 legislador municipal del último requisito.”

8 Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 12.001 de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de
9 2011, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

10 “Artículo 12.001.- Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto Rico.-

11 ...

12 ...

13 ...

14 ...

15 La violación de este Artículo conllevará a la agencia o dependencia
16 gubernamental una multa administrativa de hasta diez mil (10,000) dólares
17 por la primera infracción y hasta veinticinco mil (25,000) dólares por
18 infracciones subsiguientes.” Los fondos que se obtengan bajo este concepto,
19 pasará a formar parte del Fondo especial para el financiamiento de los
20 gastos de automatización de los procesos electorales, según se dispone en el
21 Artículo 3.001 de esta Ley.”

22 Artículo 24.-Se enmienda el Artículo 12.004 de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de

1 2011, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

2 “Artículo 12.004.-Apertura de Locales de Propaganda.-

3 Toda persona encargada de un local de propaganda ubicado dentro
4 de un radio de cien (100) metros lineales entre los dos puntos más cercanos
5 de los perímetros del inmueble dónde ubica el local de propaganda y el
6 inmueble donde se hubiere instalado un colegio de votación o Junta de
7 Inscripción, que mantenga dicho local abierto al público en un día de
8 elección incurrirá en un delito menos grave y será sancionada con pena de
9 reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no
10 excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del
11 Tribunal.

12 Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de
13 la Comisión Local, solo por unanimidad de los comisionados, podrán
14 establecerse locales de propaganda a una distancia menor de cien (100)
15 metros lineales de una escuela o de una Junta de Inscripción Permanente. De
16 no existir unanimidad, el Presidente de la Comisión habrá de resolver la
17 solicitud. El partido político, candidato o comité de acción política
18 concerniente deberá radicar una solicitud debidamente juramentada para la
19 ubicación del local de propaganda dentro de los límites prohibidos en la que
20 deberá proveer la siguiente información:

21 1. ...

22 ...”

1 Artículo 25.-Se enmienda el Artículo 13.004 de la Ley Núm. 78 de 1 de julio de
2 2011, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI” para que lea:

3 “Artículo 13.004.-Disposiciones Transitorias.-

4 Los funcionarios que con anterioridad a la vigencia de las enmiendas
5 efectivas a esta Ley ocuparan los cargos de Presidente, alterno al Presidente,
6 Vicepresidentes, Secretario, subsecretarios, así como los miembros de las
7 Juntas de Asesores permanecerán en sus respectivas posiciones hasta que se
8 efectúen los nombramientos a dichos cargos, según se dispone en esta Ley.
9 La Comisión determinará las disposiciones de transición relacionadas a la
10 administración de los recursos humanos que al momento de aprobarse esta
11 Ley ostente algún nombramiento vigente.

12 A la fecha para presentar peticiones de inscripción dispuesta en el
13 Art. 7.001 (4) no le será aplicable a los partidos que han iniciado el proceso
14 de inscripción de conformidad con la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de
15 1977, mejor conocida como Ley Electoral de Puerto Rico.

16 La Comisión tendrá noventa (90) días para aprobar todas las reglas y
17 los reglamentos de la Comisión. “

18 Artículo 26.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.